

檔 號	/	保 存 年 限
	/	

## 駐阿根廷代表處經濟組函

機關地址：Av. Mayo 654, Piso 4,  
Buenos Aires, Argentina  
承辦人：黃華俊  
聯絡電話：5218-2612  
電子郵件：tteco@speedy.com.ar

### 受文者：

發文日期：中華民國 104 年 5 月 13 日  
發文字號：貿阿字第 10400001220 號  
速別：最速件  
密等及解密條件或保密期限：普通  
附件：如文(附件已寄至貴局承辦同仁電子郵件信箱)

主旨：有關阿根廷政府完成對自台灣及中國大陸進口之自行車  
產品反傾銷落日複查事，詳如說明，請查照。

### 說明：

- 一、依據阿根廷經濟暨公共財政部貿易總署不公平貿易競爭處本(2015)年 5 月 13 日第 DCD S01: 0032646 號函暨附件公告辦理(詳如附件 1)，另貴局 103 年 10 月 27 日貿雙二字第 1037028578 號函敬悉。
- 二、茲摘要阿根廷經濟暨公共財政部貿易總署不公平貿易競爭處第 DCD S01: 0032646 號函暨附件公告如下：
  - (一) 阿根廷政府公告經濟暨公共財政部本年 5 月 12 日第 328/2015 號決議略以，該部已完成旨揭落日複查，維持 2008 年 11 月 13 日第 615/2008 號決議對自台灣及中國大陸進口之 10、12、16、20、24 吋含及不含變速器、26 吋含及不含變速器自行車，及對自中國大陸進口之 14 吋自行車等產品(南方共市稅則號列 8712.00.10)暨零組件設定之 FOB 出口底價(詳如附件 2)，為期 5 年。

(二)維持阿根廷前生產部 2009 年 2 月 17 日第 43/2009 號決議，對自中國大陸進口之自行車車架及叉零件產品(南方共市稅則號列 8714.91.00.910B)設定之 FOB 出口底價(每公斤 3.02 美元)，為期 5 年。台灣之涉案產品則因未發現規避反傾銷行為，爰不採取相關措施。

(三)進口涉案產品時須採非優惠原產地管制制度，不論進口國家均需由紅色通道程序進行查驗，並確實檢查進口產品之稅則號列。

(四)本案倘有任何疑問可前往阿根廷貿易總署對外貿易管理處轄屬之不公平貿易競爭處諮詢或索取進一步資料。該處地址：Av. Presidente Julio Argentino Roca 651 PB，Mesa de Entrada，Sector 11/12，Ciudad Autonoma de Buenos Aires；電話：(5411) 4349-3948/50；電傳：(5411) 4349-3930。

正本：經濟部國際貿易局

副本：

駐阿根廷代表處經濟組

適用電子交換：

一、電子交換機制類別：第一類（第三者集中處理服務）

二、電子認證加值服務：電子信封加密

電子交換受文單位(\*者表示含附件)

正本：\*經濟部國際貿易局

副本

非電子交換受文單位(\*者表示含附件)

正本：

副本



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Subsecretaría de Comercio Exterior

丁組長

05/13

Nota DCD N° Sol: 0032646 /15

Ref.: Expediente N° S01:0171462/13.

Examen de la medida antidumping establecida por medio de la Resolución ex MEyP N° 615/2008 a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de bicicletas.

**Orígenes:** REPÚBLICA POPULAR CHINA y TAIPEI CHINO.

BUENOS AIRES, 13 MAY 2015

SEÑOR DIRECTOR:

Me dirijo a usted atento al expediente de la referencia mediante el cual tramita un examen por expiración del plazo de la medida aplicada mediante Resolución ex- MEyP N° 615/2008 a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "bicicletas rodados 10, 12, 16, 20 y 24 sin cambios, 24 con cambios, 26 sin cambios y 26 con cambios, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de TAIPEI CHINO y las bicicletas rodado 14 originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA."

En tal sentido, le informo que por Resolución MEyFP N° 328/2015 del 12 de mayo de 2015, publicada en el Boletín Oficial el 13 de mayo de 2015, cuya copia se adjunta, se ha procedido al cierre del examen con la aplicación de una medida antidumping por el plazo de 5 años.

Cualquier información o consulta relacionada con dichas actuaciones podrán ser remitidas a la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Mesa General de Entradas, sita en Avda. Presidente Julio Argentino Roca 651, Planta Baja, Sector 11 y 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 hs. a 17:00 hs., Teléfonos (5411) 4349-3949/50, Fax (5411) 4349-3930.

Atentamente.

Martín

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA  
COMERCIAL Y CULTURAL DE TAIPEI  
EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Don LIEN SHENG HUANG  
S      /      D

MARÍA VALERIA RAITERI  
Directora de Competencia Desleal  
Subsecretaría de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Pùblicas

[Consultas](#)   [Datos](#)   [Herramientas](#)

**Tarifar.**

comercio exterior



**Tipo:** RESOLUCION **Nº:** 328 **Año:** 2015

**Estado:** Vigente

**Organismo:** Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

**Publicado en B.O.:** Publicado en B.O.: 13/05/2015

[+] [-]

## DUMPING

**Se procede al cierre del examen y se mantienen vigentes los derechos antidumping fijados para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de bicicletas rodados 10, 12, 16, 20 y 24 sin cambios, 24 con cambios, 26 sin cambios y 26 con cambios, originarias de la República Popular China y de Taipeí Chino y las bicicletas rodado 14 originarias de la República Popular China.**

**Normas Relacionadas:**

Res. MEFP Nº 742/2013

Res. MP Nº 43/2009

Res. MEP Nº 615/2008

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

#### Resolución N° 328/2015

Buenos Aires, 12 de Mayo de 2015.

VISTO el Expediente Nº S01:0171462/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° 615 de fecha 13 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN se fijaron derechos antidumping para las exportaciones hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de bicicletas rodados 10, 12, 16, 20 y 24 sin cambios, 24 con cambios, 26 sin cambios y 26 con cambios, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y del actual TAIPEI CHINO y las bicicletas rodado 14 originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8712.00.10.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se fijó un derecho antidumping a las operaciones de exportación del producto investigado por el término de CINCO (5) años.

Que mediante la Resolución N° 43 de fecha 12 de febrero de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se procedió al cierre de la investigación por elusión que se llevó a cabo mediante el Expediente Nº S01:0075787/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de partes de cuadros y horquillas de bicicletas, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de TAIPEI CHINO, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8714.91.00.

Que por la resolución mencionada en el considerando anterior se fijaron para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de partes de cuadros y horquillas de bicicletas, excluidos los "pivot", originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8714.91.00, el valor mínimo de exportación FOB de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES COMA CERO DOS (U\$S 3,02) por kilogramo.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la CÁMARA INDUSTRIAL DE LA MOTOCICLETA, BICICLETA, RODADOS Y AFINES presentó una solicitud de inicio de examen por expiración de plazo de la medida antidumping impuesta por la resolución citada en el primer considerando.

Que mediante la Resolución N° 742 de fecha 12 de noviembre de 2013 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se declaró procedente la apertura de la investigación, manteniéndose los derechos antidumping fijados por la Resolución N° 615/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión indicado.

Que con posterioridad a la apertura de examen se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida se procedió al cierre de la etapa probatoria del examen, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 32, párrafo segundo del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, elevó con fecha 14 de julio de 2014 a la citada Subsecretaría, el correspondiente Informe de Determinación Final del Examen por Expiración de Plazo expresando que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, surge una diferencia entre los precios FOB promedio de exportación y los Valores Normales considerados".

Que a continuación agregó que "En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada".

Que del Informe mencionado se desprende que el presunto margen de recurrencia determinado para el presente examen para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA DE CHILE es de CIENTO CUARENTA Y SIETE COMA CERO SEIS POR CIENTO (147,06%), y para las operaciones de exportación originarias de TAIPEI CHINO hacia la REPÚBLICA DE CHILE es de CIENTO CUARENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (149,35%).

Que en el marco del Artículo 29 del Decreto N° 1.393/08 la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR remitió copia del Informe mencionado anteriormente informando sus conclusiones a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la mencionada Subsecretaría.

Que mediante el Acta de Directorio N° 1849 de fecha 7 de mayo de 2015 la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño determinando que "...se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping, impuesta por Resolución ex MEyP N° 615/2008 de fecha 13 de noviembre de 2008 (Boletín Oficial el día 17 de noviembre de 2008) —modificada por la Resolución ex MP N° 43/09 del 12 de febrero de 2009 (Boletín oficial del 17 de febrero de 2009)—, resulte probable la repetición del daño sobre la rama de producción nacional".

Que en tal sentido dicha Comisión indicó que "...en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes y toda vez que subsisten las causas que dieran origen al daño ocasionado por las importaciones objeto de revisión y que respecto de las mismas se ha determinado la existencia de probable recurrencia del dumping, que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para proceder sobre el particular".

Que finalmente la Comisión concluye que "...corresponde mantener la medida antidumping vigente aplicada por la Resolución Nro. 4 de fecha 22 de mayo de 2002 del ex Ministerio de la Producción (ex MP) a las importaciones de bicicletas rodados 10, 12, 16, 20 y 24 sin cambios, 24 con cambios, 26 sin cambios y 26 con cambios, originarias de China y Taiwán y las bicicletas rodado 14 originarias de la China' cuya vigencia fue prorrogada por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Producción (ex MEyP) N° 615/08 publicada en el Boletín Oficial del 17 de noviembre de 2008, que fuera modificada por Resolución ex Ministerio de Producción (ex MP) N° 43/09".

Que mediante la Nota CNCE/GI/GN N° 539 de fecha 7 de mayo de 2015 la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió los indicadores de daño sosteniendo bajo el acápite "a.- El mercado internacional..." que "...durante la vigencia de la medida objeto de revisión los orígenes investigados China y Taiwán mantuvieron su liderazgo en la producción de bicicletas, orientada principalmente hacia la exportación. Así, estos dos países han explicado la evolución de las exportaciones globales —en dólares FOB—, ya que, en conjunto, demostraron el 52% del aumento de las exportaciones mundiales en 2011 y el 78% del aumento de 2012. De la misma manera, la desaceleración de 2013 también es explicada en buena medida por estos dos países (principalmente Taiwán, que disminuyó 7% sus exportaciones)".

Que seguidamente bajo el acápite "b.- Condiciones de competencia de las importaciones del origen investigado a partir de sus precios de exportación..." sostuvo que "...Es importante destacar que en esta etapa final ningún exportador ni importador de los orígenes objeto de medida suministraron información sobre los precios de exportación de las bicicletas. Por lo tanto, esta Comisión utilizó la información obrante en el Expediente CNCE N° 38/2000 como también información actualizada de precios FOB a la que se tuvo acceso atreves de las páginas WEB de los países considerados como terceros mercados para subsanar esta falta de respuesta y poder acceder así a la mejor información disponible, que refleje el presente y futuro del mercado. Dado que las importaciones registradas en Argentina presentan precios que estarían afectados por la medida antidumping vigente, al analizar las comparaciones de precios se consideró como particularmente relevante la alternativa para el cálculo de los precios nacionalizados que parte de los precios medios FOB de terceros países: exportaciones de China y Taiwán a Chile para los productos representativos y las exportaciones de China y Taiwán a Brasil y Estados Unidos para el total de bicicletas".

Que continuó señalando que "De las mencionadas comparaciones surgieron subvaloraciones significativas en gran parte de los casos. Particularmente, al tomar en cuenta el precio nacionalizado de las importaciones realizadas por Chile desde China y Taiwán de la bicicleta con cambios rodado 26, se observan subvaloraciones entre 68% y 72%".

Que asimismo remarcó que "...al comparar los precios del conjunto de las bicicletas, se observan subvaloraciones para el caso de las importaciones desde China, las que son decrecientes al considerar las importaciones de Brasil, y con oscilaciones aunque tendencialmente crecientes al considerar las importaciones de Estados Unidos. En cambio, si se

consideran las importaciones originarias desde Taiwán hacia los mencionados destinos, se observan en todos los casos importantes sobrevaloraciones, que oscilan entre 364% y 578%".

Que continuó indicando que "Pese a haber encontrado en distintos destinos situaciones de precios diferentes, esto de por sí no implica que se trate de información contradictoria. Muy por el contrario, refleja —como se observó en revisiones anteriores—, que Taiwán tiene la capacidad de producir y actualmente exporta bicicletas tanto de alta como de baja gama. Prueba de esto es que, en Argentina, al existir una medida antidumping, las exportaciones provenientes de dicho origen se concentran en bicicletas de alta gama, en valores en torno a los US\$ 300, mientras que —tal como fuera indicado— para el conjunto de bicicletas exportadas a Brasil, Chile y México se encontraron valores por debajo de los US\$ 102".

Que seguidamente remarcó que "Cabe destacar que de la información recabada sobre los valores de las exportaciones de Taiwán a Estados Unidos, Chile, Brasil y México, la correspondiente a estos últimos tres son las más adecuadas. Esto es así ya que en estos países, con ingresos per cápita más bajos, y más cercanos al de la Argentina, existe un mayor espacio para la comercialización de bicicletas de baja gama".

Que en este contexto señaló que "...dado que todos los importadores desde este origen mantienen su presencia comercial y que muchos de ellos importan también desde China, puede presumirse que, en ausencia de una medida, algunos de ellos podrían rápidamente complementar sus actuales importaciones con bicicletas de baja gama".

Que finalizó este punto señalando que "Los datos y las circunstancias señalados conllevan la potencialidad de que Taiwán exporte bicicletas a la Argentina a precios bajos, recreando las condiciones de daño oportunamente encontradas. La misma conclusión aplica al caso de China, en el que, como se mencionara, se encontraron altos niveles de subvaloración con cualquier de las comparaciones de precios realizadas".

Que dicha Comisión destacó bajo el acápite "c.- Conclusión respecto de la probabilidad de repetición del daño..." que "...En un contexto en el cual se mantuvieron las medidas aplicadas a las importaciones de los orígenes objeto de revisión, el total de importaciones mostró un comportamiento decreciente a partir de 2011. En efecto, en el año 2011 las importaciones totales de bicicletas llegaron a su valor máximo superando el nivel alcanzado en el año 2006 (más de 42 mil unidades de las cuales, la mayoría es explicada por los orígenes investigados). Entre 2012 y octubre de 2013 se evidencia una clara tendencia descendente, alcanzando al finalizar el período volúmenes muy por debajo de los del 2006".

Que continuó señalando que "...a partir de 2007 las importaciones de los orígenes objeto de la revisión constituyen la mayoría de las importaciones, lo cual se explica, tanto por el fuerte descenso de las importaciones originarias del resto de los orígenes no objeto de medida, como por el incremento de las originarias de China y Taiwán".

Que asimismo indicó que "Dado que en el mercado argentino se comercializan bicicletas que se arman a partir de partes y piezas importadas, en el consumo aparente se procedió a cuantificar el total correspondiente. En este sentido, la estimación de bicicletas ensambladas con partes importadas se realizó a partir de las cantidades de cuadros importados considerando el país de origen. De este modo se estimó que las bicicletas terminadas y las armadas con partes y piezas, en ambos casos originarias de China y Taiwán, tuvieron un comportamiento errático en su participación en el mercado, si bien no superaron el 11% del consumo aparente. Dado que las importaciones del resto de los orígenes no objeto de medida tuvieron una participación muy poco significativa, llegando a ser del 1% solo en los meses de 2013, el total de los productores locales abasteció más del 85% del consumo aparente durante todo el período".

Que en ese sentido, la Comisión indicó que "...la evolución tanto de la producción como de las ventas de la rama de producción nacional fue errática, siguiendo la tendencia del consumo aparente. Con respecto a los niveles de rentabilidad éstos han sido positivos registrando en algunos períodos un nivel por debajo de lo que esta Comisión considera razonable, por lo que se podría afirmar que, dada la evolución registrada en las variables relacionadas a dicho producto en el período durante el cual estuvo vigente la medida antidumping, la misma permitió a la industria nacional mantener en algunos períodos buenos niveles de actividad y rentabilidad".

Que asimismo expresó que "...con la información reseñada y dadas las comparaciones de precios, puede considerarse que, si las importaciones originarias de China y Taiwán ingresaran a la Argentina sin la medida antidumping vigentes, sus precios harían descender los precios nacionales, recreando las condiciones de daño oportunamente determinadas sobre la rama de producción nacional".

Que por ello finalizó remarcando que "...esta Comisión considera que existen en el expediente pruebas que avalan el pedido de la rama de producción nacional de mantener vigentes los derechos antidumping. En efecto, dadas las características del mercado analizadas en esta acta, puede concluirse que, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China y Taiwán en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional, recreándose las condiciones de daño determinadas en la investigación original".

Que seguidamente la mencionada Comisión agregó bajo el acápite "d.- Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y dumping..." que "...En lo atinente al análisis de otros factores de daño (distintos de las importaciones con dumping de bicicletas originarias de China y Taiwán) que podrían incidir en la recurrencia del mismo, se destaca que, si bien se observó la presencia de importaciones desde otros orígenes no objetos de medida, éstas han sido de escaso volumen, por lo que las mismas no podrían ser consideradas como posible causa de recurrencia del daño sobre la rama de producción nacional, en caso de supresión de la medida".

Que en este contexto señaló que "...del Informe de Dumping elaborado por la DCD y conformado por la SSCE, surge que ese organismo ha determinado que la supresión del derecho antidumping podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose un margen de dumping del 147,06% para China y del 149,35% para Taiwán".

Que en atención a lo antedicho, la Comisión concluyó que "Teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribara la SSCE en cuanto a probabilidad de recurrencia del dumping y las conclusiones a las que arribara esta Comisión en cuanto a la

probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran la medida vigente, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para mantener la medida antidumping sujeta a revisión".

Que la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó a la SECRETARÍA DE COMERCIO, proceder al cierre del examen con la aplicación de medidas antidumping definitivas a las operaciones de exportación del producto objeto de examen.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ECONÓMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto 1.393/08.

Por ello,  
EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º** — Procédese al cierre del examen que se llevará a cabo mediante el expediente citado en el Visto.

**ARTÍCULO 2º** — Mantiénense vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución Nº 615 de fecha 13 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, publicada en el Boletín Oficial en fecha 17 de noviembre de 2008 para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de bicicletas rodados 10, 12, 16, 20 y 24 sin cambios, 24 con cambios, 26 sin cambios y 26 con cambios, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de TAIPEI CHINO y las bicicletas rodado 14 originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8712.00.10.

**ARTÍCULO 3º** — Mantiénense vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución Nº 43 de fecha 12 de febrero de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 4º** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 2º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

**ARTÍCULO 5º** — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

**ARTÍCULO 6º** — Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, reglamentada por el Decreto Nº 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

**ARTÍCULO 7º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

**ARTÍCULO 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. AXEL KICILLOF, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

阿根廷對自台灣及中國大陸進口之自行車暨零組件  
 設定之 FOB 出口底價表  
 (阿根廷經濟暨公共財政部  
 2015 年 5 月 12 日第 328/2015 號決議)

表 1 自中國大陸及台灣進口自行車 FOB 出口底價

規 格	FOB 出口底價(美元/部)
10 及 12 吋	23.00
16 吋	41.00
20 吋	43.00
24 吋，不含變速器	48.00
24 吋，含變速器，18 段變速及以下	65.00
24 吋，含變速器，18 段變速以上	65.00
26 吋，不含變速器	48.00
26 吋，含變速器，18 段變速及以下	65.00
26 吋，含變速器，18 段變速以上	65.00

表 2 自中國大陸進口自行車 FOB 出口底價

規 格	FOB 出口底價(美元/部)
14 吋	33.00

表 3 自中國大陸及台灣進口 10、12、16、20、24 吋不含變速器，  
24 吋含變速器及 26 吋含及不含變速器自行車零件 FOB 出  
口底價

南方共同市場共同 對外關稅稅則號列	貨名	FOB 出口底 價(美元)	單位
8714.99.00	自行車用輔助輪	1.203	雙
8714.94	後煞車線	0.199	個
8714.94	前煞車線	0.167	個
8714.94	煞車線套管	0.633	公尺
8714.99.00	座管	0.598	個
8714.99.00	把手組	1.598	個
8714.99.00	把手	0.439	雙
8714.95.00	車座	1.223	個
8714.96.00	踏板	0.860	雙
8714.94.90	煞車器	0.770	個
8714.92.00	鋼輪圈	3.628	雙
8714.92.00	鋁輪圈	4.360	雙
8714.93.00	不含煞車之輪轂	2.550	雙
8714.93.00	不含煞車之前輪轂	0.960	個
8714.94.90	煞車器組	1.215	組
4013.20.00	橡膠內胎	0.541	個
8714.99.00	把手豎管	0.710	個
8714.99.00	停車桿	1.065	個

表 4 自中國大陸及台灣進口 10 及 12 吋自行車零件 FOB 出口底價

南方共同市場共同 對外關稅稅則號列	貨 名	FOB 出口底 價(美元)	單 位
8714.91.00	車架及叉	6.75	個
8714.91.00	車架	5.06	個
8714.91.00	叉	1.69	個
8714.99.00	塑膠輪	4.14	雙

表 5 自中國大陸及台灣進口 16 吋自行車零件 FOB 出口底價

南方共同市場共同 對外關稅稅則號列	貨 名	FOB 出口底 價(美元)	單 位
8714.91.00	車架及叉	11.16	個
8714.91.00	車架	8.37	個
8714.91.00	叉	2.79	個
8714.99.00	輪整組(含外胎)	9.11	雙
8714.99.00	輪整組(含內、外胎)	10.11	雙
4011.50.00	橡膠外胎	1.40	個

表 6 自中國大陸及台灣進口 20 吋自行車零件 FOB 出口底價

南方共同市場共同 對外關稅稅則號列	貨 名	FOB 出口底 價(美元)	單 位
8714.91.00	車架及叉	12.42	個
8714.91.00	車架	9.32	個
8714.91.00	叉	3.11	個
8714.99.00	輪胎整組(含外胎)	9.80	雙
8714.99.00	輪胎整組(含內、外胎)	10.80	雙
4011.50.00	橡膠外胎	1.45	個

表 7 自中國大陸及台灣進口 24 吋不含變速器自行車零件 FOB 出口底價

南方共同市場共同 對外關稅稅則號列	貨名	FOB 出口底 價(美元)	單位
8714.91.00	車架及叉	13.71	個
8714.91.00	車架	10.28	個
8714.91.00	叉	3.43	個
8714.99.00	輪整組(含外胎)	10.49	雙
8714.99.00	輪整組(含內、外胎)	11.42	雙
4011.50.00	橡膠外胎	1.51	個

表 8 自中國大陸及台灣進口 24 吋含變速器自行車零件 FOB 出口  
底價

南方共同市場共同 對外關稅稅則號列	貨名	FOB 出口底 價(美元)	單位
8714.91.00	車架及叉	17.56	個
8714.91.00	車架	13.17	個
8714.91.00	叉	4.39	個
8714.99.00	輪整組(含外胎)	14.73	雙
8714.99.00	輪整組(含內、外胎)	15.73	雙
4011.50.00	橡膠外胎	2.06	個

表 9 自中國大陸及台灣進口 26 吋不含變速器自行車零件 FOB 出口  
底價

南方共同市場共同 對外關稅稅則號列	貨名	FOB 出口底 價(美元)	單位
8714.91.00	車架及叉	14.06	個
8714.91.00	車架	10.55	個
8714.91.00	叉	3.52	個
8714.99.00	輪胎整組(含外胎)	9.90	雙
8714.99.00	輪胎整組(含內、外胎)	10.92	雙
4011.50.00	橡膠外胎	1.82	個

表 10 自中國大陸及台灣進口 26 吋含變速器自行車零件 FOB 出口底價

南方共同市場共同對外關稅稅則號列	貨名	FOB 出口底價(美元)	單位
8714.91.00	車架及叉	17.52	個
8714.91.00	車架	13.14	個
8714.91.00	叉	4.38	個
8714.99.00	輪整組(含外胎)	13.22	雙
8714.99.00	輪整組(含內、外胎)	14.70	雙
4011.50.00	橡膠外胎	1.96	個

表 11 自中國大陸進口 14 吋自行車零件 FOB 出口底價

南方共同市場共同對外關稅稅則號列	貨名	FOB 出口底價(美元)	單位
8714.99.00	自行車用輔助輪	1.203	雙
8714.94	後煞車線	0.199	個
8714.94	前煞車線	0.167	個
8714.94	煞車線套管	0.633	公尺
8714.99.00	座管	0.598	個
8714.99.00	把手組	1.598	個
8714.99.00	把手	0.439	雙
8714.95.00	車座	1.223	個
8714.96.00	踏板	0.860	雙
8714.94.90	煞車器	0.770	個
8714.92.00	鋼輪圈	3.628	雙
8714.92.00	鋁輪圈	4.360	雙
8714.93.00	不含煞車之輪轂	2.550	雙
8714.93.00	不含煞車之前輪轂	0.960	個
8714.94.90	煞車器組	1.215	組
4013.20.00	橡膠內胎	0.541	個
8714.99.00	把手豎管	0.710	個

8714.99.00	停車桿	1.065	個
8714.91.00	車架及叉	8.30	個
8714.91.00	車架	6.23	個
8714.91.00	叉	2.08	個
8714.99.00	輪整組(含外胎)	6.96	雙
8714.99.00	輪整組(含內、外胎)	8.10	雙
4011.50.00	橡膠外胎	2.05	個